

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el secuestre designado para el bien finca "SAN CLEMENTE" ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO, contra el proveído que negó la solicitud impetrada por el mismo respecto al reconocimiento de honorarios del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NO COMERCIANTE adelantada por ABELARDO MENESES VAZQUES (Q.E.P.D).

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada a 14 de septiembre de 2020 se ordenó el nombramiento de ANDRES DARÍO DURAN SAMANIEGO en calidad de secuestre de la finca "SAN CLEMENTE", a quien una vez posesionado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), se procedió a fijar honorarios provisionales al mismo de la finca "SAN CLEMENTE" del municipio de Pinchote el cinco por ciento (5%) del producto neto del inmueble no urbano de conformidad con el PSAA15-1044 del 28 de Diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

El nueve (9) de noviembre de los corrientes, allega memorial al despacho el secuestre en mención, requiere se fijen por concepto de viáticos la suma de trescientos veinte mil pesos (\$320.000), en los cuales incurrió para llevar acabo el acta de entrega, toda vez que fue necesario el traslado a la finca "SAN CLEMENTE" , adjuntando los soportes pertinentes.

Dicho requerimiento, fue resuelto mediante proveído del once (11) de noviembre del 2020 disponiendo NEGAR LA SOLICITUD presentada por el auxiliar de justicia, sustentando la misma en que ya se le habían asignado en auto del 23 de septiembre de 2020 se le fijaron honorarios para el desempeño de su cargo, de igual manera se menciona que *la diligencia de entrega y posesión material del bien inmuebles es una labor propia del encargo conferido, por lo que los gastos en los que incurrió en la diligencia de entrega deben ser sufragados por con los ingresos propios del cinco por ciento (5%) del producto neto del inmueble, tal como se decretó auto que fijó honorarios.*

Inconforme, el Secuestre designado presentó recurso de reposición contra la decisión 23 de septiembre de 2020 que niega la solicitud, argumentando básicamente que, si bien el suscrito juez señaló el 5% del producto neto de la finca "SAN CLEMENTE", el suscrito ha tenido que sufragar los gastos para cumplir a cabalidad, sin embargo a la fecha no ha recibido o extraído ningún fruto civil o natural del predio en custodia, toda vez que el arrendatario no ha realizado las consignaciones respectivas. Seguido a esto sustenta que el inciso segundo del artículo 169 del C.G.P., se deben garantizar al auxiliar los viáticos a cargo de las partes en litigio y dar continuidad a sus funciones.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encuentra desarrollado en el artículo 318 del Código

General del Proceso indicando que este tipo de actuaciones procesales serán procedente contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, con el propósito de revocarla o modificarla.

De igual manera, señala que en el evento en el cual el recurso de reposición se interpone contra un auto proferido por fuera de audiencia se deberá presentar por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, expresando las razones que lo sustenten, cumpliéndose en el presente asunto el término para presentar el recurso de reposición.

Solicita el recurrente ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO, que se REFORME el AUTO de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte, en su ULTIMO PARRAFO, reconsiderando la solicitud presentada en informe de fecha 9 de noviembre del 2020, y decretando que se fijen los GASTOS en que incurrió como secuestre para llevar a cabo el "ACTA DE ENTREGA".

Primeramente, es importante resaltar que los secuestres como auxiliares de la justicia, tienen como fin la administración de un bien que les ha sido entregado por orden judicial, es decir deben velar por la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición, así lo ha hecho alusión el Consejo de Estado conforme a lo contemplado en el artículo 47 del Código General del Proceso:

*"son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad", que tienen a su cargo la custodia, es decir, la preservación, vigilancia, cuidado y administración de los bienes puestos a su disposición y, cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios.<sup>1</sup>*

En relación, con la administración de los bienes es fundamental precisar que, a los secuestres se le impone en el artículo 51 del Código General del Proceso la carga de *realizar un informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.*

Ahora bien estudiando el caso en concreto, se indica que el despacho procedió a dar cumplimiento al artículo 363 del Código General del Proceso fijando los honorarios del Auxiliar de Justicia designado mediante auto calendarado 23 de septiembre de 2020 ordenando lo siguiente:

**"PRIMERO:** *FIJAR COMO HONORARIOS PROVISIONALES al secuestre ANDRES DARÍO DURAN SAMANIEGO identificado con la c.c. 1.098.635.146 de la Finca San Clemente del Municipio de Pinchote el cinco por ciento (5%) del producto neto del inmueble no urbano de conformidad con el PSAA15-1044 del 28 de Diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura."*

En consecuencia, es importante precisar que, para la fijación de los honorarios de los secuestres a los operadores judiciales se les ha impuesto limitaciones para su tasación, conforme a los deberes consagrados en el artículo 153-1 de la ley estatutaria de administración de justicia, en relación con el acuerdo 1518 de 2002 artículos 36 y 37 y la circular PSAA15-1044 del 28 de Diciembre de 2015, lo cuales deben ser cumplidos en estricto sentido por el juez, quien en caso de desconocer los preceptos legales y reglamentarios podría ser acreedor de una sanción

---

<sup>1</sup> Sentencia del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Sala De Lo Contencioso Administrativo Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

disciplinaria. De tal suerte, que impide que los jueces realicen asignaciones elevadas e infundadas de emolumentos a los auxiliares de justicia –secuestres-, en ocasión a su actuación en la diligencia encomendada.

Por otro lado, también destaca el acuerdo 1518 de 2002, que los secuestres una vez *“cumplido el encargo, fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron tendrá **derecho a una remuneración adicional**”*, extrayéndose de este apartado la prohibición de reconocer remuneraciones adicionales a la fijación de honorarios del secuestre con anterioridad a la etapa señalada en el acuerdo.

De igual manera, se advierte que, sobre la providencia mediante la cual se fijaron los honorarios del secuestre ninguna de las partes presentó objeción alguna dentro del término oportuno en el inciso segundo del artículo 363 del Código General del Proceso, quedando debidamente ejecutoriada y en firme la actuación. Por lo anterior no sería este el momento procesal oportuno para pretender la modificación de los honorarios fijados.

Con respecto al memorial suscrito por el secuestre sobre el requerimiento al arrendatario del bien que está bajo su administración para el pago de los cánones adeudados, recalcamos la facultad otorgada por el consejo de estado en ocasión a *“cuando se trata de bienes productivos de renta, como es este el caso, cuentan con las facultades previstas en el Código Civil para los mandatarios”*. En el sentido que, el artículo 2158 del Código Civil precisa expresamente como función de los mandatarios perseguir en juicio a los deudores, en relación con la facultada otorgada por el artículo 363 del Código General del Proceso inciso tercero:

*“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.”*

Se puede concluir entonces, que tal como se ha señalado en párrafos anteriores, el secuestre como administrador del bien, puede exigir los pagos al arrendatario adeudados por concepto de cánones de arrendamiento ejerciendo acciones judiciales para garantizar el mismo. De igual manera, que no le es posible al juez reconocer montos adicionales a los ordenados como honorarios a los secuestres en esta etapa procesal conforme a las normas preexistentes y lo aludido previamente.

Con base en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha once (1) de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la motivación del presente auto.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud del secuestre respecto al pago de los cánones de arrendamiento, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 3 de diciembre de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b004f1da9bab7a5299b8b6b30752141376cc41ca2eafa463e7af9f2a952d185c**  
Documento generado en 02/12/2020 04:46:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**